

Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja Proceso 11001310500820210028700

Fredy Alejandro Güiza Alvarez <juridicos.guiza@gmail.com>

Vie 2/06/2023 11:39 AM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf;

Cordial saludo.

Como apoderado del demandante remito recurso de reposición y en subsidio de queja en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

juridicos.guiza@gmail.com - (+57)3194064857.

Bogotá, junio de 2023.

Señor

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de queja.
EXPEDIENTE: 11001310500820210028700
DEMANDANTE: Fernando Rey Álvarez
DEMANDADOS: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio.

FREDY ALEJANDRO GUIZA ALVAREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1022436603, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., profesional del derecho, portador de la tarjeta profesional No. 369.841, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Sr. **FERNANDO REY ALVAREZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.173, de manera atenta me permito impetrar recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 30 de mayo de 2023, notificado mediante estado 73 del 31 de mayo del mismo año, que rechazó de plano el recurso de apelación con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que en los términos del numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. el auto que rechaza la reforma de la demanda es apelable, tal y como lo indicó el despacho en la providencia recurrida. En este sentido, la providencia del 10 de agosto de 2022, de la cual se solicitó la concesión del recurso de apelación, es clara en indicar que no tendrá en cuenta la solicitud de reforma presentada por el apoderado anterior del Dr. Rey.

Esta situación, se constituye en un rechazo a la solicitud de reforma, teniendo en cuenta que el despacho se abstendrá de conocer los elementos que se cambiaron al libelo inicial de demanda, indistintamente de que la providencia objeto de alzada no use de manera estricta el término rechazar.

Así, si la razón que le asiste al despacho para denegar de plano la concesión del recurso de apelación se encuentra radicada en que formalmente, no se indicó que se rechazaba la reforma de la demanda presentada por el Dr. Humberto Botero,

sino que no se tendría en cuenta, pues sustancialmente, el efecto es el mismo, y por ende no se permitió que el apoderado antes citado en su momento pudiese cambiar la demanda presentada inicialmente.

Es de resaltar, que en los términos del artículo 228 superior, deberá prevalecer lo sustancial sobre lo formal. Sobre este principio, ha expresado la Corte Constitucional que,

“...si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte...”¹

Ha sido clara la máxima corporación constitucional en aseverar que las normas procedimentales deberán ser maleables en el sentido de permitir la consecución del fin sustancial. Es decir, que si sustancialmente tiene el mismo efecto rechazar la reforma a la demanda, a no tenerla en cuenta, pues mal haría el despacho en resignar el recurso de apelación, únicamente por la aplicación de un término lingüístico que, como se ha sostenido a lo largo del presente libelo, genera el mismo efecto sobre la solicitud enervada.

En este orden de ideas, y bajo el entendido de que el rechazo y la no tenencia en cuenta que decreto el despacho, tienen el mismo resultado sustancial para mi poderdante, el cual es no poder reformar la demanda presentada por la apoderada inicial, pues es claro que nos encontramos en la situación fáctica referida *ut supra* por lo cual, la consecuencia fáctica deberá ser la concesión del recurso de apelación ante el superior funcional del despacho que actualmente conoce el proceso en cuestión.

Con base en lo esbozado anteriormente, me permito solicitar las siguientes,

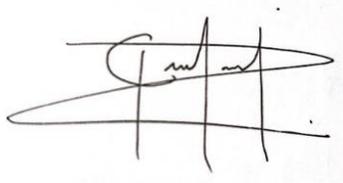
PRETENSIONES.

PRIMERA. Se reponga el auto objeto de reproche y se proceda a conceder la apelación solicitada.

¹ Sentencia SU 041 del 10 de febrero de 2022, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, Corte Constitucional.

SEGUNDA. En caso de negarse la reposición, se proceda a conceder el recurso de queja solicitado subsidiariamente.

Cordialmente,



FREDY ALEJANDRO GUIZA ALVAREZ

C.C. 1022436603 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 369.841 expedida por el C. S. de la J.